



Competencia CSJ 652/2024/CS1

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA
s/ ejecución fiscal.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2024.08.09
13:21:54 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de la inhibitoria que el primero solicitó y el segundo rechazó.

- II -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 local, contra Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (en adelante AySA SA) a fin de obtener el pago de la suma de \$ 7.797.581,86 (pesos siete millones setecientos noventa y siete mil quinientos ochenta y uno con ochenta y seis centavos) más sus intereses y costas, en concepto de contribuciones de "Tasa de Estudio, Revisión e Inspección" (TERI, en adelante) Ley Tarifaria N° 5494, art. 39 y Código Fiscal (TO 2016), art. 377, según surge de la constancia de deuda que se acompaña (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

Se presenta, mediante apoderado, AySA SA y opone inhabilidad de título por ostensible inconstitucionalidad e inexistencia manifiesta de la deuda. En lo que ahora interesa, formula excepción de incompetencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 10, Secretaría N° 19, por la vía inhibitoria en los términos de los artículos 5° a 13 del CPCCN, por considerar que es competente la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, con asiento en esta ciudad, debido a la naturaleza federal de las normas que regulan la actividad, su inter jurisdiccionalidad y la naturaleza jurídica de la empresa a la cual se le reclama. Cita casos análogos al de autos, en donde los magistrados intervinientes hicieron lugar a las inhibitorias planteadas, y solicita la conexidad de estos autos con la acción declarativa de certeza iniciada a fin de que se declare la inaplicabilidad a su representada de las normas ligadas a la TERI ("Agua y Saneamiento S.A. C/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires S/ proceso de conocimiento" Expte. CAF 8749/2010)", por cuanto tanto en el expediente ordinario de declarativa de certeza como en la presente ejecución fiscal deben resolverse idénticas cuestiones, esto es, el desconocimiento por parte de la legislación local (GCBA) de las previsiones de la ley Nacional 26.221, de específica aplicación a Aysa, lo cual, sostiene, implica una cuestión federal.

Por su parte, la actora, al contestar el traslado conferido, sostiene que no es competente el fuero federal en razón de la persona, lo que determina el rechazo de la pretensión planteada por la contraria. Destacó que "al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reclamarse en autos el pago de un impuesto que le corresponde tributar a la accionada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que se rige por normas de orden local, resulta clara y manifiesta la incompetencia de la Justicia Federal para efectuar el reclamo judicial de la deuda impositiva”.

Por lo tanto, entendió que “en cuanto al tribunal competente, la doctrina asentada en el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, implica a todas luces que en el caso de autos corresponda o bien a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o bien a los tribunales de la Ciudad Autónoma, pero en ningún caso a la jurisdicción de los tribunales federales” y, por ende, pidió el rechazo de la remisión al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Con posterioridad se presentó la demandada y dejó constancia de que, ante la imposibilidad de plantear la excepción de incompetencia por no encontrarse prevista en el Código Contencioso Administrativo y Tributario local, solicitó al fuero Contencioso Administrativo Federal que ordene a la justicia local inhibirse de entender en este expediente.

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la inhibitoria planteada y requirió al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 10 la remisión de la causa “GCBA CONTRA AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SA SOBRE EJECUCION FISCAL- USO DEL SUBSUELO” (Expte.

164539/20210 -CUIJ EXP J-01-00164539-7/2021-0) por ser similar a la de autos.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó la inhibitoria dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, afirmó su competencia para conocer en este expediente y remitió las actuaciones a V.E. a fin de que resuelva el conflicto suscitado.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora y el Juzgado local interviniente la rechazó con el argumento de que el recurso se dirige contra una sentencia que rechaza la inhibitoria dispuesta por otro magistrado.

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- IV -

A fin de contestar la vista que se le confiere a este Ministerio Público, entiendo que esta causa debe tramitar ante la justicia local.

En primer término, tal como sostuvo el Tribunal en la causa CSJ 555/2022, "*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor S.A.) s/ ejecución fiscal*" (sentencia del 20 de abril de 2023), la materia en debate no reviste la naturaleza federal que hace surtir el fuero



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de excepción toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el GCBA promueve este juicio contra AYSA a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tasa de estudio, revisión e inspección (TERI), ley tarifaria n° 5494, art. 39 y código fiscal (TO 2016), art. 377, sobre la base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de carácter también local.

A mayor abundamiento, observo que la demandada funda la excepción de inhabilidad de título en normas de carácter local, puesto que invoca el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", al que adhirió el GCBA mediante los decretos 14/94, 92/94 y 378/94 (conf. doctrina de Fallos: 332:1007 y 998, en los que V.E. sostuvo que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial).

En segundo lugar, esta causa tampoco compete a la justicia federal en razón de las personas pues AYSA es una sociedad anónima constituida bajo el régimen de la ley 19.550, cuyo capital social está conformado por el Estado Nacional, con un aporte del noventa por ciento, y los ex trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación adheridos al Programa de Propiedad

Participada, en el restante diez por ciento (conf. arts. 1° y 2° del decreto 304/06, ratificado por la ley 26.100).

Se trata, como se indicó en Fallos: 332:1143, de una sociedad de capitales mixtos (públicos y privados) y no exclusivamente estatal, a diferencia de lo que sucedía con la ex Obras Sanitarias de la Nación y, por ello, no resultan aplicables los precedentes de V.E. relativos a dicha empresa estatal para determinar el órgano judicial que debe entender cuando se planteen conflictos con la actual prestadora del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales en el área delimitada por el art. 1° del decreto citado.

- V -

Por lo hasta aquí expuesto, opino que no corresponde que este proceso se sustancie ante la justicia federal y que deberán seguir interviniendo los tribunales locales.

Buenos Aires, de agosto de 2024.